

# EL MATRIMONIO DE LA MANO IZQUIERDA.

---

CARTA DIRIGIDA

AL MUY HONORABLE DOCTOR E. W. THEBUSSEM, BARON DE THIRMENTU,

POR

**DON ANTONIO MARTIN GAMERO,**

INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS ACADEMIAS ESPAÑOLA Y DE LA HISTORIA ETC. ETC.



**TOLEDO.**  
IMPRENTA DE CEA.  
**1870.**

Al Ilmo Sr. D. Manuel Merelo,  
Director de Instrucción Pública etc.

meu, tra de respeto

del tutor



## CARTA AL DOCTOR THEBUSSEM.



Querido Doctor :

**T**ENGO contraída con V. una deuda sagrada, que como buen pagador quiero satisfacer, aunque sea en mala moneda.

El precioso artículo sobre SIGNOGRAFIA, que me dedicó V. hace algunos meses, empeña mi gratitud hasta el punto de poner hoy la pluma en mis manos con doble objeto, — el de dar á V. las gracias por su fineza, y hablarle de un asunto en que pocos fijarán la atención, pero que merecía llamarla generalmente.

Usted que conoce á fondo nuestros usos y costumbres, y toma actá todos los dias de nuestro movimiento social y político, habrá advertido sin duda cierta novedad que se prepara en la constitucion de la familia española. Basta que sea V. extranjero, y por añadidura alemán, y *aindá mais* amante entusiasta de nuestra literatura é infatigable averiguador de nuestros antiguos monumentos legislativos, para que nó eche en saco roto lo que por aquí pasa.

¡ Si fuéramos nosotros ! Nosotros, ocupados en cosas de mayor in-

terés, como en *caricaturar* situaciones y personajes de primer orden, en pintar sobre las cajas de fósforos retratos de los pretendientes á la corona, ó en despedazarnos los unos á los otros santamente, no hacemos caso de esas fruslerías, que abandonamos á la curiosa é impertinente discusion de los sábios.

Yo, sin serlo por mi desgracia, rebuscando asunto que sea del agrado de V. páro ahora mientes en uno que provocan tres objetos al parecer completamente disímiles: el DICCIONARIO DE LA LENGUA, LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA y las CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Puede decirse que estos tres objetos, segun una feliz expresion ya muy vulgar, se están pegando de bofetones. Porque ¿cuál analogía cabe establecer entre el Diccionario, la Correspondencia y las Córtes? La soberanía inapelable de éstas ¿se podrá componer con la intermitente veracidad de aquel periódico noticiero? ¿Cómo vamos á sujetar el estilo jugueton y libre del diario á la pura y severa dición del archívo de nuestro rico idioma? Y aparte todo, ¿qué relacion guardan entre sí esas tres cosas y la novedad de que hablaba antes?

*Hic opus, hic labor.*

Hé aquí precisamente el asunto de esta mi epístola, la cual despues de leida, si tiene V. paciencia para tanto, presumo que ha de parecerle, y así no me equivoque, más consulta que paga de lo debido.

Manos pues á la obra, y la obra empieza por recordar haber leído, no sé en dónde, que entre los católicos se celebran á veces algunos matrimonios clandestinos, como si dijéramos, á cencerros tapados, mas con asistencia del propio párroco ó de un sacerdote autorizado competentemente y testigos bastantes, mediando la ceremonia extraña de darse los esposos la mano izquierda en lugar de la derecha, al recibir las sagradas velaciones.

Ya comprende V. que esta clandestinidad no es la condenada por el Santo Concilio de Trento, y que los matrimonios aludidos tampoco son llana y simplemente los de conciencia, á que se refiere la constitucion *Salis vobis* de Benedicto XIV, aunque se ajusten siempre á sus mandatos.

Estos últimos constituyen en rigor el género, aquellos otros una de sus especies.

Quisiera haber asistido á alguno de ellos y oír las ceremonias de la Iglesia, porque se me antoja que ésta no ha de cambiar en nada los ritos ni las palabras sustanciales del sacramento, puesto que para sus

fiues considera válidos semejantes enlaces, y no conozco ninguna disposicion canónica que los condene en absoluto, por mas que deploren muchas el que no se celebren *palam et publice in facie Ecclesiae*.

ESOS MATRIMONIOS DE LA MANO IZQUIERDA, así llamados tal vez porque se cambian las manos los esposos para denotar que uno es postergado en algun sentido, son dichos por otro nombre MORGANÁTICOS.

¡Morganático! La palabrilla, sin que le valga disfrazarse con cierta desinencia usurpada al latin, deja percibir un sabor germánico, que acusa su procedencia. Los que hayan bebido en las puras fuentes del derecho feudal, podrán explicarnos perfectamente su significado. Más fácil les será acaso que determinar su etimología y la época de su introduccion en el lenguaje de la baja latinidad.

La mayor parte de las palabras que comprende ésta, y no me dejará mentir Ducange, son de origen incierto y composicion extraña. Por eso no ignora V. que hasta hoy vienen disputando los eruditos si morganático se deriva del verbo aleman *maurgjan*, restringir, de la encantadora hada *Morgane*, ó de *morgen*, madrugada; indicando este último nombre, aplicado al matrimonio, que es el contraido á media luz, casi á oscuras, sin la pompa de los públicos y solemnes.

Tampoco falta quien haga nacer aquel adjetivo de *morga*; alpechin, para revelar la mancha que el casamiento á que se aplica impone al que le contrae.

La opinion más autorizada, á pesar de todo, se fija en que morganático procede de *morgingeba*, *morgangeba*, *morgengeb* ó *morgengabe*, que en dicho idioma aleman significa *dote de la mañana*, y era la dada por el esposo á la esposa, las más veces antes de celebrarse el matrimonio, algunas despues de celebrado, ya en plena propiedad, ya con reserva para el marido ó sus parientes cuando la muger fallecia, siempre por obligacion legal, segun costumbre de los antiguos germanos.

*Ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti,*

dice una famosa fórmula de esa especie de *sponsalitia largitas*, y entre las leyes ripuarias, en las de los francos, borgoñones, longobardos y alemanes, en la sálica y en el código fridericiano, se encuentra deslindado lo que era la *morgingeba* en los distintos paises, con diferencias notables en cada uno respecto de los objetos y la cantidad en que consistia, como sobre el tiempo y las condiciones con que se otorgaba, si bien todas esas legislaciones convienen en que era debida á la esposa

que, habiéndose casado contra los estatutos de la nobleza, no participaba por ende del caudal de su marido.

De modo, mi querido Doctor, que en los casamientos morganáticos, si consultamos la etimología, ó el misterio y la oscuridad son velos con que pretende taparse algo que no es lícito, algo que afea y sonroja á los esposos, ó se divisa la obligacion de constituir patrimonio independiente con una donacion graciosa al cónyuge desheredado.

En esta clase de matrimonios median diferencias de fortuna, luego hay desigualdades de condicion; se huye la luz, luego la sombra encubre alguna culpa.

Y no debe ser la Iglesia que los consiente, la ofendida. La Iglesia no dá su sancion sino á lo que en el órden moral sea honesto y justo; la Iglesia no permite las uniones viciosas; la Iglesia rechaza aquellas en que ni el consentimiento, ni el parentesco, ni el estado, ni el error sustancial se conforman con sus altos fines de la propagacion de la especie, de la conservacion de la fé, del auxilio mútuo y de la paz de las almas.

Hay, pues, en los matrimonios subrepticios á que aludo, una falta que no puede referirse á las formalidades ni á la sustancia del sacramento.

Siendo las nupcias, como las definian los juriseconsultos romanos y entre ellos Modestino, *divini atque humani juris inter virum et fœminam communicatio*, atendiendo á sus efectos, motivos se me ofrecen para sospechar, que si las llamadas morganáticas transmiten siempre á los cónyuges las gracias divinas, les privan de las humanas.

Disposiciones de derecho civil han de mediar forzosamente en este caso, que demuestren la causa de la privacion y regulen sus consecuencias. La forma de celebracion del matrimonio es accidental, del todo voluntaria en los que le contraen, para conseguir la impunidad mientras no se divulgue el hecho.

Al llegar aquí, procurando averiguar cuál pueda ser aquella causa, ocúrreseme abrir el DICCIONARIO DE LA LENGUA, donde leo que MATRIMONIO MORGANÁTICO Ó DE LA MANO IZQUIERDA *es el contraido entre un príncipe y una muger de condicion inferior ó vice versa*. Por manera que el casamiento se celebra á izquierdas y toma el nombre germánico, siempre que media desigualdad notable entre los esposos, siendo uno de estos, ya sea el varon, ya la hembra, de la clase de principes ó soberanos.

Así lo declara la Academia Española, y para muchos, menos para V. que repara en todo, no parecerá excusado advertir, que la

definicion copiada la tomo de la undécima edicion del Diccionario, publicada recientemente. En las anteriores no habia aún obtenido carta de naturaleza en nuestro idioma la susodicha palabrilla.

No sé cómo explicármelo. La cosa, si no el nombre, prosperó antes entre nosotros, y de un siglo á esta parte, tanto que ya se iba haciendo familiar. ¿Quién no se acuerda del matrimonio morganático contraido por el infante D. Luis? ¿Quién ha olvidado el que sin razon se atribuyó á la viuda de Fernando VII? Si la Academia no sacaba la mano á relucir, nominando y definiendo esta especie de matrimonio, ó era por no mentar la soga en casa del ahorcado, ó su silencio tenia otra explicacion más profunda.

Sea la que quiera, lo que sí ha de extrañar á V. es que la adopcion de la palabra coincida con la época en que cayó la dinastía de los Borbones, á que pertenecen los dos ejemplos apuntados.

Más aún debe llamarle la atencion que se hable en nuestro Diccionario de matrimonios morganáticos, casi al mismo tiempo en que LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA, despues de haber publicado el del monarca viudo de Portugal, D. Fernando de Coburgo, con la cantante Heuzler, nos trae la noticia del contraido por el rey galantuomo con la condesa de Milleflori, matrimonio del que algo sospechaba la diplomacia, pero que no se conocia hasta que le reveló el propio Victor Manuel á su hijo, el heredero del trono italiano, durante la enfermedad que le puso há poco á las puertas de la muerte.

Como no escribo á V. una carta política, y libreme Dios de meterme en tales honduras, á que siempre tuve natural aversion, nada le digo sobre las consecuencias que para nuestro país aseguran que envuelve esa revelacion intempestiva.

¡Qué nos importa á los dos que el enlace desigual del rey de Italia le obligue á abdicar la corona en el principe Humberto, como creen algunos, y que, dado este conflicto no realizado todavia, imposibilite la aceptacion de la de España por el de Aosta, el cual, segun murmuran otros, está llamado á suceder en el favor de nuestros monárquicos al de Génova, ese pobre estudiante de Harrow, traído y llevado de aquí para allá como zaranda ó lanzadera, sin que le dejen un momento de descanso para consagrarlo á los libros?

Bástanos saber que en la última edicion del DICCIONARIO DE LA LENGUA se haya admitido por primera vez aquel nombre, y que este bautizo filológico se verifique cuando LA CORRESPONDENCIA se hace eco de

ciertas noticias, para que el suceso cobre á nuestros ojos verdadera importancia, cual si fuera un acontecimiento extraordinario.

Ahora lo que de cierto nos interesa á ambos inquirir, es lo que las leyes españolas disponen respecto de la desigualdad en los enlaces matrimoniales.

Una monarquía tan vieja como la de España, que casi se remonta á los tiempos prehistóricos, fundada primitivamente sobre la fuerza, ó sea sobre el derecho de conquista, no descubre á la verdad en sus principios mas que vestigios vagos de la prohibición de los matrimonios entre las diferentes castas conquistadoras. Los aborígenes, hasta que fueron absorbidos por aquellos que los sojuzgaron en distintas épocas, principalmente por los godos, rechazaban esos matrimonios, bien que no podían condenarlos explícitamente. El conquistador participó también á muy luego de su misma repugnancia, y la condenación fué entonces legal.

Aún no se habían fundido en una las dos poblaciones que bajo la monarquía visigoda se dividían el territorio español, la población dominante y la población dominada, esto es, el godo y el romano ó indígena. Odios, prevenciones é intereses encontrados tenían á la una material y legalmente separada de la otra. Para juntarlas, formando un cuerpo homogéneo que fuese robusta y firmísima base sobre que descansara el edificio del Estado, era preciso romper los lindes que mediaban entre ellas, confundirlas en una sola, y eso lo hicieron dos grandes soberanos, Recaredo y Recesvinto, dándoles una misma religión y una misma familia.

La abjuración del arrianismo y la abolición de la ley romana realizaron el milagro.

Desde entonces los casamientos, que las sentencias de la ley antigua sólo permitían entre las *personas que son iguales por dignidad é por linaje*, pudieron contraerse válidamente entre los romanos y los godos, no de igual condición, sino indistintamente entre el noble y el plebeyo libre, *qual que quier que sea conveniente por conseio é por otorgamiento de sus parientes*.

Al realizarse con tan prudente medida la unidad de la familia española, abolidas ya las divisiones que antes la fraccionaban, colocándola en dos campos distintos, hubo de introducirse en nuestro derecho una institución que acentuaba la fisonomía y marcaba el carácter de los matrimonios entre los españoles. Recesvinto se acordó de la *morgin-*

*geba* germana, y en la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro III del *FORUM JUDICUM*, sin mencionarla por su nombre, consignó el deber que tenían los novios de dotar á las novias antes de casarse.

Segun dice la version castellana de aquel código, así podria saberse la *bondad et la apostura del casamiento*, porque si se celebra sin dote ni arras, *¿cómo será colocado et tenuto por bueno, si manifestamiente non es testiguado nin es fecho ende público escripto?* Estas palabras dan lugar á dudas de alguna trascendencia; pero su interpretacion más genuina nos fuerza á discurrir que la obligacion de dotar nacia de la necesidad de acreditar por escrito el matrimonio, que quizás entre los godos no podia justificarse de otra manera.

He de advertir á V. de paso, temeroso de hacerle presente lo que sabe de memoria, que la ley de Recesvinto, creo que con premeditada intencion, dejó de figurar en muchos ejemplares de la traduccion del Fuero Juzgo. La Academia Española no la incluyó en su edicion, aunque la puso por nota incorporada á la ley 10.<sup>a</sup>, manifestando que solamente se encontraria en tres de los códigos que examinó mientras la preparaba. Sin duda las costumbres habian variado, y al aplicarse este fuero general para las repoblaciones de Toledo, Córdoba, Sevilla, Murcia y otros pueblos, cuando fueron rescatados del poder de los árabes, ya no se reconocia la necesidad de la *morgingeba* ú obligacion de dotar el novio á la novia, lo cual supone que habia otro medio de hacer constar los casamientos.

No puedo explicarme mejor el silencio de los códigos castellanos; silencio que igualmente guardan los fueros municipales, donde si acaso se desubren vestigios del matrimonio á *yurras* y de la *barraganía*, dos especies de enlaces civiles, propios de España, que ningun indicio encierran de aquel resabio gético.

Contrasta sin embargo esta conducta con haber conservado el Fuero Juzgo la ley de las donaciones esponsalicias de los *principes de la corte ó maiores de la gente goda* (6. tit. 1. lib. III), cuyas donaciones, forzosas en todo caso, consistian en la décima de los bienes del esposo, que debia haber la esposa, « é demás X mancebos é X mancebas é XX cauallos, y en donas tanto quanto deua ser asmado, que vala mil sueldos, » de lo cual podia hacer la muger lo que quisiera, si no tenia hijos, pero si moria *sin fabla* (sin testar), habia de tornarlo al marido ó á sus parientes más próximos.

Semejante ley, coetánea con la de las dotes, subsistió aún abrogada.

esta por el desuso, bien que sufrió en las versiones alguna alteracion, pues el texto latino se referia tanto á los enlaces de los nobles entre sí cuanto á los de los nobles con las plebeyas, *filiam alterius primatis vel senioris gentis gotorum* VEL CUIUSLIBET... y en la traduccion únicamente se contrae á LA HIA DEL OTRO, esto es, á la de igual condicion, cual si estuvieran prohibidos los matrimonios desiguales ó con personas de inferior categoria.

Mi sospecha cobra cuerpo al recordar que en otra ley (9. título y libro citados) á la huérfana que sin el consentimiento de sus hermanos y sin que estos le hayan precisado á ello, *non catando su ondra, tomare marido de menor guisa que non deve*, PERSONÆ SUÆ NON COGITANS STATUM, AD INFERIOREM FORTE MARITUM DEVENERIT, se le impone el castigo de perder *todo el derecho que deve auer de la buena de sus padres, siquier sea partida la heredad, siquier non*. Aquí sorprendo más claramente algo de aquella prohibicion de los matrimonios desiguales, reforzada con una sancion penal dura, la cual denuncia el interés que inspiraba al Estado la conservacion de la nobleza, como contrapeso á la absoluta libertad concedida en la ley de abolicion de razas.

Todas estas restricciones legales van poco á poco desapareciendo, á medida que pierde fuerza el código que las contiene. En su lugar toman otro rumbo las costumbres. El principio de las castas, que habia predominado tanto en los tiempos primitivos, resucita más tarde bajo nueva forma. Ya no es la ley sino la familia, la que impera y limita y dificulta los matrimonios. El palatinado ó la nobleza y el proletariado ó la clase media é inferior de la sociedad han heredado las antiguas prevenciones, y se separan y se rechazan, alzando vallas insuperables contra la unidad nacional.

La ley, con todo, presencia impasible la lucha, no interpone su autoridad para dirimir la contienda, y deja á las costumbres que obren libremente. El honor reemplaza á la fuerza, ó en términos más exactos, á la fuerza que constituyó la monarquía, se asocia el honor, el cual pretende engrandecerla y consolidarla. Quiere hacerse hereditario el honor acrecentándole, no disminuyéndole, y á ello figúrase que se oponen los enlaces de condicion desigual. Los nobles no toleran por lo tanto que sus hijas se casen con plebeyos.

Nace de aquí la era caballeresca, el ciclo de los héroes y de las aventuras, para hermanar la limpieza de la sangre con el lustre de las hazañas. Entonces empieza á saberse entre nosotros que hay dos ma-

neras de linages en el mundo, segun decia el inmortal Cervantes, (y permítame V. que, al dirigirme á su más entusiasta admirador, aproveche este pequeño recuerdo), unos que derivan su descendencia de príncipes, y á quienes el tiempo desmorona, acabando en punta como pirámides; otros que toman su principio de gente baja, y van subiendo de grado en grado hasta llegar á ser grandes señores. Sumando estos con aquellos, creyóse que el mal desaparecería, y al contrario, se desarrolló con mayores proporciones. Los privilegiados crecieron en número, pero no por eso decreció el de los excluidos, el de los no participantes de la honra pública.

Situacion tan angustiosa llama luego la atencion de los monarcas, necesitados del auxilio de las clases medias y del pueblo en general contra las demasías de algunos grandes. A fuerza de concesiones y sacrificios, este auxilio se les otorga al fin, y el individualismo, baido y desecho en el campo de la sociedad, se refugia á las últimas trincheras del hogar doméstico, donde reina á sus anchas, sin nivel que le contenga en punto á los matrimonios.

Si de vez en cuando los antiguos hábitos sacan todavía la cabeza en determinadas localidades y familias, el hecho, tenido como excepcional, sucumbe al cabo, combatido por la censura pública y las costumbres populares. La literatura del siglo XVII nos lo dice en sus romances, en sus dramas, en sus novelas.

Considerábase ya el honor, exagerado hasta aquel extremo, un vicio, una pasión denigrante, que afea á nuestros nobles y nuestros hidalgos cuando no consienten que se casen sus hijas ó sus hermanas con un pobre trovador, un alconero ó simple villano, por más talentos y virtudes y fortuna que atesoren.

Tras un mal otro; que nunca se contiene el hombre en la pendiente del error, y siempre ha de obrar á tuerto en las cosas que más le interesan. Mucho del altivo carácter de los antiguos españoles, algo de lo más sagrado de la existencia, de la paz y la ventura entre los miembros de una familia, llegó á perderse con la confusión establecida en los casamientos. Se habia arriiconado el honor como mueble sin uso, y salió á la almoneda pública otro elemento decisivo, que le substituyó con desventaja. «Poderoso caballero es don dinero» se dijeron los padres y los novios frecuentemente: el dinero sacrificó en consecuencia el corazón humano, y le arrastró á su capricho; cuántas veces á su perdición por el camino de los matrimonios.

Así durante mucho tiempo marcharon las cosas, sin que nadie regulase legalmente los movimientos de la voluntad, siendo ella libre para dirigirse por interés ó por amor al fin santo de la propagacion de la especie.

No sé qué viento saturado de reformas se entró por las puertas de España al advenimiento de la dinastía de Luis XVI, que modificó la opinion y preparó un cambio radical en orden á los enlaces de la nobleza y de ciertas clases privilegiadas. Estas y aquella, bastante avanzado el siglo XVIII, se hicieron avaras de honra, y cuando Francia, antes de la revolucion, se preparaba á democratizarse bajo todos aspectos, en todas las instituciones, aquí se pedía la prohibicion de los matrimonios entre personas desiguales, acaso para poner un dique á la invasion revolucionaria.

Los soberanos se encargaron de responder á esta peticion, se hicieron jueces de estos enlaces, y so pretexto de mantener el lustre de la nobleza ó de ascender á su grado á las personas de saber y valimiento, usurparon la autoridad de los jefes de familia, aparentando devolverles el poder que para consentir los matrimonios de sus hijos les concedió la naturaleza, y les reconocian nuestras antiguas leyes.

Sucesivamente, en el espacio de cuatro lustros, desde 1776 á 1805, Cárlos III y Cárlos IV exigieron real licencia para casarse al Príncipe de Asturias, á los Infantes, á los Grandes de España, á los títulos de Castilla, á los empleados y á los jefes y oficiales del ejército y armada; licencia del Consejo ó de sus gobernadores presidentes á los consejeros y ministros togados de los tribunales del reino y á los alumnos del real colegio de Ocaña; licencia de la Asamblea de las Órdenes á los caballeros de las mismas, y hasta licencia de sus superiores respectivos á los cursantes en los colegios, universidades y seminarios de ambos sexos.

La legislacion que para ello fué creándose en el espacio de tiempo referido, tenia por base la famosa pragmática de 25 de Marzo de 1776, incorporada á la Novísima Recopilacion como ley 9. tit. 2. del libro X, la cual ni disimuló el fin que los monarcas se proponian, ni hubo de economizar las penas á los contraventores.

Estos, como su descendencia, por el mero hecho de resistir el cumplimiento de la obligacion de impetrar el real permiso, quedaban inhabilés para gozar los honores y bienes dimanados de la Corona. La Cámara no podía despachar á los grandes y títulos las cédulas de su-

cesion, si no hacian constar, cuando al entrar en el disfrute de los vínculos estuvieran casados, que lo habian sido segun los requisitos legales. Y como pudiera acontecer *algun raro caso de tan graves circunstancias* que no permitiera que dejara de contraerse el matrimonio, *aunque sea con persona desigual*, reservándose el rey el poder otorgar la licencia, añadía la pragmática, que entonces quedase invariable y subsistente lo dispuesto por ella en cuanto á los efectos civiles.

Estos efectos estaban reducidos á que la muger ó el marido que causase la notable desigualdad, fuera privado de los títulos, honores y prerogativas que otorgan las leyes; á que en los mismos no sucediesen los procreados de semejantes enlaces, debiendo recaer los vínculos en quienes por su defecto correspondía la sucesion, y finalmente á que los descendientes de dichos matrimonios desiguales no pudieran usar de los apellidos y armas de la casa superior, sino de los del padre ó de la madre inferior en dignidad ó categoría; concediéndoles únicamente que disfruten los bienes libres y alimentos que se les deban, previniéndolo así con claridad en el permiso y partida de casamiento.

Bien se desquitó de esta severidad, sin atenuarla ni abolirla, la revolucion social que se llevó á cabo en el país desde el año 1812 al presente.

Los reyes no tenian para escoger esposa otra regla que su propio interés ó la razon de Estado, y las diversas constituciones elaboradas en los distintos períodos constitucionales les sujetaron á pedir y obtener de las Córtes autorizacion para contraer matrimonio, y para permitir que le contraigan las personas que, siendo súbditos suyos, tengan derecho á suceder en la Corona.

Despues de todo, la pragmática de 1776 quedaba subsistente. Las córtes de 1812, 1837, 1845 y hasta las últimas de 1869, extendiendo implícitamente sus efectos á los monarcas y sucesores al trono, no habian hecho más que ampliar la reforma adoptada por los reyes absolutos.

España continuó, pues, en virtud de sus leyes civiles y fundamentales, sujeta al indeclinable regulador de la nobleza respecto á los matrimonios, no pudiendo contraerlos el soberano ni el príncipe de Asturias, como los infantes, los grandes y los títulos, sino con personas de su misma condicion. Si los contraen con otras, haciéndolo sin la debida licencia real ó de los cuerpos colegisladores, no parece dudoso que habrá de perder su propia dignidad y sus honores el que los tu-

viere, además de las penas que en todo caso, aunque se le autorice por circunstancias especiales, deberá sufrir el cónyuge que cause la notable desigualdad y su descendencia.

Véase por qué esas personas, queriendo evitar para sí, para sus consortes y sus hijos el rigor de la ley, celebran el matrimonio las más veces á oscuras, como caso de conciencia, sujetándose á la constitucion de Benedicto XIV, pero con el pacto morganático, ó sea dotando convenientemente á la esposa antes de celebrarle.

En esta forma se mantiene el esplendor del trono y la nobleza; rodeando el acto de oscuridad y de misterio, los reyes, los grandes y los títulos evitan el peligro propio, el escándalo y desprestigio de su clase y la ignominia de la esposa; por último, la donacion esponsalicia, que es de rigor en semejantes matrimonios, compensa materialmente esa ignominia, y provee á la decorosa sustentacion de la prole que sobrevenga.

Tales eran los fines que se proponian las leyes germánicas al prohibir los enlaces desiguales, y no otros son los efectos que atribuyó el feudalismo á las nupcias morganáticas.

Como ordinariamente se contraen por el viudo ó la viuda noble que tiene sucesion de anterior consorcio, aunque tambien caben entre los célibes, cierta muestra aparente de justicia sostiene la penalidad que llevan consigo.

Ni los bienes ni la honra deben dividirse entre hijos de distintos matrimonios. Los segundos son desheredados, no sólo en odio á la incontinencia de los padres, sino porque estimados los primeros desde que vienen al mundo *quasi domini* del patrimonio y del honor de éstos, nadie puede privarles de lo que una vez han adquirido.

Así defienden algunos filósofos y jurisconsultos los matrimonios morganáticos.

Vayan en gracia, querido Doctor, tan especiosas razones para justificarlos en el período feudal, cuando imperaban ciertas ideas, y el bien del Estado aconsejaba la prohibicion de que nacieron, merced á la cual la Iglesia se vió comprometida á consentirlos con el objeto de evitar mayores males.

—Pero en la época presente, rebajada, si no extinguida, la importancia é influencia social de la nobleza en todos los paises, y abierto á las clases ínfimas el camino para llegar á los más altos puestos de república, sería un contrasentido conservar ese desnivel absurdo.

Sobre todo, la pragmática de Carlos III no puede sostenerse al lado de la carta democrática de 1869.

Consérvese enhorabuena lo que ésta ha dispuesto respecto del rey y del príncipe de Asturias, ampliándolo, si place, con alguna fuerte sancion penal, cuando se crea que es insuficiente el precepto desnudo. La nacion no debe mirar el casamiento de los monarcas y de los sucesores á la corona como negocio privado de particular interés de los contrayentes.

A los grandes, los títulos y los nobles déjese en completa libertad; que no han de ser por el nacimiento de peor condicion que un ciudadano cualquiera, á quien la ley no pone trabas en aquel punto.—

Esto se han dicho las actuales CORTES CONSTITUYENTES, al tomar en consideracion no há mucho un proyecto de ley, en el cual se propone la derogacion de la repetida pragmática sobre matrimonios desiguales.

Si el proyecto se aprueba, la familia española volverá á ser, no lo que era en tiempo de los godos, sino lo que fué desde que empezó á declinar la edad media hasta la dinastía de los Borbones. Serán siempre comunes en ella, para los hijos de cualquier origen, los apellidos, los honores y la fortuna de los padres, sin diferencias ni exclusiones de ninguna especie.

¿Habrà quien se oponga á esta nivelacion absoluta?

Mucho me temo que ciertas clases, al ver que, despues de haber podado las ramas del árbol de la nobleza, el hacha revolucionaria ataca ahora á las raices, levanten el grito al cielo, pidiendo la conservacion de lo existente.

Los extremos se tocan, y en un buen medio consiste la virtud.

Nótese que la futura ley, hoy proyecto, tiene tendencias en extremo niveladoras, por lo cual, si no se la pone en armonía con la legislación sobre reservas, el radicalismo democrático de sus autores quizás lastime respetables derechos adquiridos. Sin embargo, espere-mos que los constituyentes estudiarán bien el asunto.

*Non nostrum est tantas componere lites.*

De todas maneras, cuando se sancione esa ley en embrión, entre nosotros únicamente podrán celebrarse matrimonios morganáticos por los reyes y los príncipes, como ha escrito la Academia Española.

Esto no obstante, mi amigo y dueño, siendo las lenguas pregoneros de los usos y costumbres, de las leyes y las instituciones de todo el

mundo, paréceme á mí, y someto al recto juicio de V. mi observacion, que haría bien aquel respetabilísimo Cuerpo con generalizar la definicion de las nupcias morganáticas, para que abrace los casos que ocurran, así en España como en aquellos otros países donde reine la *morgengabe* ó *morgingeba* germana en su pristina pureza.

Grande atrevimiento sería el mio si pretendiese dar la norma en este punto á la sábia Corporacion, única con derecho para *fixar* el verdadero sentido y extension de las palabras; mas yo no vería inconveniente en decir que

**MATRIMONIO MORGANÁTICO** es cierta especie de enlace de conciencia, que suele contraer en secreto un soberano, príncipe ó magnate con persona de desigual é inferior condicion contra las leyes fundamentales ó civiles que lo prohiban, negando al cónyuge que causa la desigualdad y á sus hijos toda participacion en los bienes y honores del otro, por cuyo motivo media una donacion esponsalicia en cantidad determinada, para asegurar la subsistencia de aquellos. **Tambien se llama este MATRIMONIO DE LA MANO IZQUIERDA**, porque al celebrarse se dan los esposos esa mano en lugar de la derecha, indicando que obran á tuerto ó ilegalmente.

Algo prolija es esta definicion, y quizás peca contra las leyes de la lógica ó de la gramática. No importa. Usted, á cuya correccion la sujeto, sabrá darla el pulimento que necesite, si se digna admitirla con la expresion de gratitud que, por tantos favores como tiene recibidos, le envía su afectísimo y buen amigo

Q. B. S. M.

Antonio Martin Gamero.

Copia digital realizada por el  
Archivo Municipal de Toledo



